

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Sería el caso de avocar conocimiento de la acción de habeas corpus presentada por el doctor **EDILSON YAMID ROMERO CASTELLANOS**, quien actúa como apoderado de **JOSÉ DOLORES LINDARTE OVALLOS y CARMELO ANTONIO IBAÑEZ APARICIO** contra la **FISCALÍA: DIECIOCHO DELEGADA CONTRA EL NARCOTRÁFICO DE BUCARAMANGA** y otros, si no fuera porque se advierte que por competencia territorial corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Rio Negro Santander. Veamos:

Revisado el expediente se tiene que los señores JOSÉ DOLORES LINDARTE OVALLOS y CARMELO ANTONIO IBAÑEZ APARICIO se encuentran privados de la libertad en el municipio de RioNegro específicamente en la estación de Policía del Corregimiento San Rafael de Lebrija, tal como se extrae del escrito genitor constitucional y, conforme se corroboró con el apoderado de los mencionados vía telefónica, según constancia adjunta.

Claro lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 1095 de 2006, la competencia para conocer de la presente acción constitucional corresponde a todos los jueces y Tribunales del territorio nacional; no obstante, para efectos de garantizar una mayor eficacia en la solución de la misma, por vía jurisprudencial la Sala Penal del la H. Corte Suprema de Justicia ha establecido que el conocimiento compete al juez del lugar donde haya ocurrido el hecho vulnerador del derecho a la libertad, es decir, donde se encuentra reclusa la persona en cuyo favor se invoca.

En efecto, sobre el **factor territorial** para establecer el juez que debe resolver la solicitud de habeas corpus, el máximo Tribunal en auto proferido el 1 de junio de 2021, en el que hizo referencia a la providencia SP1142 del 27 de marzo de 2019, rad.53804, discurrió lo siguiente:

“Es cierto que en términos del artículo 30 de la Constitución Política, la acción de hábeas corpus puede invocarse «ante cualquier autoridad judicial». También lo es que la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de ese mandato superior, en sus artículos 2° numeral 1° y 3° numeral 1° estableció: (i) que son competentes para resolver la respectiva solicitud de libertad, «todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público», y (ii) que quien estuviere ilegalmente privado de su libertad, tiene derecho a presentarla «ante cualquier autoridad judicial competente».

Sin embargo, frente a este último enunciado normativo, no puede desconocerse que existe un precedente jurisprudencial modulador que determinó la manera como debe interpretarse. Al efectuar el control previo de la citada ley estatutaria, la Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 estableció que tratándose de la competencia para conocer de acciones de hábeas corpus en primera instancia, **resulta imperativo tener en cuenta el elemento del factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la solicitud de libertad, la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos, entendidos estos como el territorio donde la persona se encuentre privada de la libertad.** ... Este precedente, ... no constituye un criterio auxiliar sino un parámetro obligatorio de interpretación, oponible a todas las autoridades. Se recuerda que la jurisprudencia constitucional tiene carácter vinculante y cuenta con efectos erga omnes.

Además, que al tratarse de una sentencia de constitucionalidad modulativa, la interpretación determinada por el Alto Tribunal Constitucional se integra a la disposición examinada y complementa su alcance. Por ende, su comprensión y aplicación no puede escapar de esos precisos términos, tal y como lo determinó esta Sala en anterior pronunciamiento: (...) la Corte Constitucional, en sentencia C – 187 de 2006, indicó que la competencia para tramitar y decidir la acción de hábeas corpus corresponde a «la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad»; precisión que no constituye una simple opinión autorizada o guía interpretativa, sino que, tratándose de un razonamiento determinante para la declaración de exequibilidad de la norma examinada (Ley 1095 de 2006), se incorpora a su tenor y vincula a todos los operadores jurídicos... (CSJ SP, 16 may. 2018, rad. 52545)”. Negrilla fuera de texto.

Así las cosas, como quiera que presuntos afectados se encuentran privados de la libertad en el municipio de Rionegro, Santander, en virtud del principio de celeridad se remitirán las diligencias directamente al Juzgado Promiscuo de dicha municipalidad, por razón de competencia.

Por lo anterior el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bucaramanga Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. - **ORDENAR** el envío inmediato de la presente ACCIÓN DE HABEAS CORPUS al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO, SANTANDER, para que avoque conocimiento de la demanda constitucional, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Comuníquese esta decisión al accionante por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LAURA PAOLA GARCIA FONTECHA

JUEZ